

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 Extraordinaria de 17 de enero de 2014

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 311

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 319

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 17 DE ENERO DE 2014

AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 4

Página 23

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 300 “Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 20 de septiembre de 2012, dispone que la persona natural que posea tierras en cualquier concepto y esté vinculada a una Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, puede incrementarlas con otras en usufructo.

POR CUANTO: Se hace necesario extender dicha posibilidad a las personas naturales que posean tierras en propiedad o usufructo y que están vinculadas a Cooperativas de Créditos y Servicios.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 311

“MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 300/2012 SOBRE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS EN USUFRUCTO”

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un apartado, que será el 5, al artículo 7 del Decreto-Ley No. 300 “Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 20 de septiembre de 2012, el que queda redactado de la manera siguiente:

“5.- A las personas naturales que se encuentren vinculadas a una Cooperativa de Créditos y Servicios les es de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros actualiza el Decreto No. 304, “Reglamento del Decreto-Ley No. 300 Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 25 de septiembre de 2012, a partir de las modificaciones que se introducen en virtud del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se dispone la reproducción en la Gaceta Oficial de la República de Cuba del Decreto-Ley No. 300 “Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 20 de septiembre de 2012, ajustándolo a la modificación que por el presente se establece.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 10 días del mes de julio de 2013.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 319

POR CUANTO: En cumplimiento de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 311 “Modificativo del Decreto-Ley No. 300 Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 10 de julio de 2013, resulta necesario actualizar el Decreto No. 304 que establece el Reglamento del referido Decreto-Ley No. 300.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

**MODIFICATIVO DEL DECRETO No. 304
REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY
No. 300 SOBRE LA ENTREGA
DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS
EN USUFRUCTO**

ARTÍCULO 1. – Se modifican el inciso a) del apartado segundo del artículo 5; el apartado primero del artículo 10; el inciso a) del apartado tercero del artículo 16; y el artículo 37 del Decreto No. 304 “Reglamento del Decreto-Ley No. 300 Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 25 de septiembre de 2012, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“**Artículo 5.2.** – inciso a) Los propietarios y usufructuarios de tierras acreditarán mediante escrito de la máxima autoridad de la Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa, Cooperativa de Producción Agropecuaria o Cooperativa de Créditos y Servicios a la que estén vinculados, la situación productiva de las tierras que poseen y el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.

Artículo 10.1. – En el plazo de veinte (20) días posteriores a que reciba el expediente, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, previo Dictamen Legal y consulta con la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y otras autoridades que se determinen, aprueba o deniega la solicitud de usufructo de su competencia mediante resolución fundada o la somete a la decisión del Delegado o Director Provincial de la Agricultura, en los casos que corresponda.

Artículo 16.3. – inciso a) Poner y mantener en producción las tierras, dentro de los plazos a que hace referencia el inciso f) del apartado 1 del presente artículo, en función de las producciones señaladas en el objeto contractual.

Artículo 37. – De no existir acuerdo entre las personas mencionadas en el artículo 35, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, según corresponda, selecciona entre ellas al nuevo usufructuario, previa consulta a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, con prioridad para los familiares del anterior usufructuario”.

ARTÍCULO 2. – Se adiciona un inciso que será el f) al apartado segundo, y los apartados Cuarto y Quinto, todos del artículo 10; un apartado que será el tercero al artículo 18; y un apartado que será el tercero al artículo 26 del Decreto No. 304 “Reglamento del Decreto-Ley No. 300 “Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 25 de septiembre de 2012, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“**Artículo 10.2.** – inciso f) las solicitudes de incremento presentadas por personas naturales que

posean tierras en propiedad o usufructo y estén vinculadas a Cooperativas de Créditos y Servicios.

Artículo 10. – apartado 4. – La aprobación de los casos previstos en los incisos d) y f) del apartado segundo de este artículo estará condicionada a que:

- a) En el municipio solo existan cooperativas de créditos y servicios; y
- b) las granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa y cooperativas de producción agropecuarias existentes en el municipio estén ubicadas a una distancia superior a cinco (5) kilómetros del área solicitada.

Artículo 10. – apartado 5. – Cuando se presenten casos en los que concurren otras condiciones no previstas en los incisos anteriores, el Delegado o Director Provincial de la Agricultura y el Delegado del municipio especial Isla de la Juventud, según el caso, podrá aprobarlos excepcionalmente, previa consulta al Ministro de la Agricultura.

Artículo 18. – apartado 3. – En el caso de las personas naturales que estén vinculadas a cooperativas de créditos y servicios, autorizadas a incrementar sus tierras por el Delegado o Director Provincial de la Agricultura o el Delegado del municipio especial Isla de la Juventud, se consigna este particular en el Contrato de Usufructo.

Artículo 26. – apartado 3. – El Delegado o Director Provincial de la Agricultura, según corresponda, y el Delegado del municipio especial Isla de la Juventud, rinden cuentas anualmente a la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios sobre el cumplimiento de las facultades contenidas en el presente Reglamento”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Decreto entra en vigor conjuntamente con el Decreto-Ley No. 311 “Modificativo del Decreto-Ley No. 300 Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 10 de julio de 2013.

SEGUNDA: Se dispone la reproducción en la Gaceta Oficial de la República de Cuba del Decreto No. 304 “Reglamento del Decreto-Ley No. 300 Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 25 de septiembre de 2012, ajustándolo a las modificaciones y adiciones que por el presente se establecen.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de diciembre de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros